Causa: 24000/2013, ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 25430-A) c/ DGA s/

Buenos Aires, de marzo de 2014.- JIS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 47/50, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó parcialmente la Resolución Nº 5247/08 recaída en el expediente SIGEA Nº 12198-291-2004, declarando que el importe adeudado en concepto de tributos asciende a $ 17.314,50.- con más aplicación del CER –salvo respecto de la liquidación de las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias- y los intereses que se hubieren devengado desde el 11/11/04 hasta la fecha de efectivo pago.

Para así resolver, rechazó en primer término el planteo de nulidad de la notificación formulado por la actora, considerando que la misma fue notificada del cargo y lo impugnó oportunamente, por lo cual pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por lo demás, de haber existido vicio alguno en la notificación, el mismo habría quedado subsanado por la posibilidad de defender sus derechos ante el Tribunal administrativo.

Asimismo, destacó que los tributos adeudados por la importadora y reclamados por el servicio aduanero se encuentran dentro de la suma garantizada por la recurrente.

Por último, estimó que resultaba procedente la aplicación del CER, salvo con relación a la liquidación de las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias.

II. Que el decisorio fue apelado por la aseguradora a fs. 51, que en sus agravios de fs. 56/61 –replicados a fs. 66/81- solicita su revocación. Argumenta que la notificación del cargo practicada en autos resulta de nulidad absoluta y, por ende, no es susceptible de subsanación. Sustenta la alegada nulidad en el incumplimiento del art. 786 del C.A. Rechaza también la aplicación del CER, puesto que los tributos habrían sido reclamados originariamente en pesos, por lo que, en virtud de la jurisprudencia de

la Corte Suprema en “Editorial Perfil S.A.”, no correspondería su aplicación.

III. Que en punto a la pretendida nulidad de la resolución atacada, debe tenerse en cuenta que “el objeto y fin de las nulidades procesales es el resguardo constitucional de la defensa en juicio y *debe acreditarse en cada caso el perjuicio ocasionado a su derecho*” (conf. esta Sala, Causa Nº 12/2011, *in re* “Cladd Industria Textil Argentina S.A. (TF 23297-A) c/ DGA”, del 14/02/2012; y Sala IV, Causa Nº 7.707/07, *in re* "Garnero, Victor Hugo (TF 24.331-I) c/ D.G.I.", del 30/07/2009).

Ello, aplicado al procedimiento administrativo, ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sostener que “cuando la supuesta restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional *no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior*” (CSJN, Fallos: 205:549; 247:52 y 267:393), toda vez que se satisface la exigencia de la defensa en juicio "ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (CSJN, Fallos: 205:549).

Así las cosas, respecto al debido procedimiento adjetivo ante las dependencias de la Aduana, se sostuvo que “en el Código Aduanero se ha reconocido al Tribunal Fiscal ciertas facultades propias del servicio aduanero, en determinadas circunstancias, con el fin de cumplir con el principio de celeridad de las causas (art. 1025, inc. d y ccdtes C.A.). *Dichas normas le permiten subsanar las irregularidades que puedan viciar el procedimiento aduanero* y entrar a conocer directamente sobre la cuestión, cuando ha permitido ejercer libremente su derecho de defensa ofreciendo toda la prueba que haga a su derecho” (esta Sala, “Cladd”, causa cit; y Sala IV, Causa Nº 11.973/04, *in re* "Chieh Man Marine Product Co. Ltd. Arg. S.A. (TF 11.547-A) c/ D.G.A.", del

11/10/07).

En el caso, la actora plantea la nulidad de la notificación del cargo practicado en autos, por no contener la materialidad de los hechos imputados por el Fisco y la liquidación detallada de los tributos reclamados. Sin embargo, omite señalar de qué forma dichas omisiones resultan contrarias al art. 786 del C.A. y, principalmente, en qué afectaron su derecho de defensa en juicio. Al respecto, cabe señalar que la notificación cuestionada incluyó los datos de las actuaciones, numero de cargo e importe a pagar, a la vez que informó sobre la posibilidad de interponer el pertinente recurso de impugnación, derecho del cual se valió oportunamente la actora, dando lugar al presente.

De esta forma, teniendo en consideración que la apelante ejerció plenamente su derecho de defensa tanto en sede administrativa como jurisdiccional, corresponde el rechazo del planteo atinente a la nulidad de la notificación en cuestión.

IV. Que con relación a la aplicación del CER en el caso de autos, cabe destacar que no se encuentra controvertido por ninguna de las partes que la operación por la cual se formuló el cargo en estas actuaciones es de fecha anterior a la sanción de la Ley 25.561 (destinación de importación para consumo oficializada el día 02/11/2001) y que el cargo en cuestión fue formulado con posterioridad (fs. 33 de las actuaciones administrativas) y en pesos, sin reserva o aclaración alguna de que correspondía la aplicación del CER, el cual fue incluido por primera vez en la Resolución Nº 5247/08, que resolvió la impugnación de la actora en sede administrativa.

V. Que este Tribunal tiene resuelto que, si la Aduana consignó los montos adeudados por la actora en pesos – tal ocurre en el caso – no resultan de aplicación los arts. 4 y 8 del Decreto Nº 214/02 en tanto se hallan previstos para el

caso de obligaciones de dar suma de dinero expresadas en dólares estadounidenses (conf. Causa Nº 12.739/10, *in re* "Magnetti Marelli Argentina S.A. c/ DGA", del 02/12/2010); por manera que al haberse fijado la obligación tributaria en moneda nacional, resulta de aplicación el principio contenido en el art. 7 de la ley 25561, referido a las deudas determinadas en pesos que se satisfacen con ajuste a la cantidad nominalmente expresada, no admitiéndose actualización monetaria o reajuste posterior (conf. esta Sala, *in re* "Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 10870-A) c/ DGA", del 31/7/09; y Sala II, *in re* "Sevel Argentina SA (TF 11954-A) c/ DGA", del 19/8/06).

Ello así, no puede modificarse la moneda original por la cual fue fijado el monto cuya percepción pretendía la demandada, en tanto ello importaría un agravamiento de la condena, violándose el principio constitucional de la *reformatio in pejus* (conf. esta Sala, Causa Nº 2.514/08, *in re* "DGA (Autos Aluar Aluminio Argentino TF 21398-A)", del 24/9/08; y Causa Nº 7.919/08, *in re* "DGA (Autos La Perseverancia del Sur SA – TF 18418-A)", del 12/06/09).

En consecuencia, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas del decreto 214/02 no resultan aplicables dado que, en el sub lite, no hay que transformar a pesos obligación alguna, puesto que la cantidad a pagar no se encontraba "expresada en dólares" (art. 1 y 8, dec. cit.), sino que ya lo estaba en pesos (conf. Causa E. 222.XLII, "Editorial Perfil SA (TF 13456-A) c/ DGA", del 12/8/08; en igual sentido, esta Sala, "Magnetti Marelli", causa cit.).

Como consecuencia de los principios apuntados, resulta improcedente en el caso de autos la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los cargos formulados, en tanto ellos fueron ciertamente definidos y expresados en pesos por la demandada – circunstancia que torna

inaplicable los artículos que el Fisco intenta hacer valer respecto del Decreto 214/02 –.

En mérito a lo hasta aquí dicho, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada en punto a la desestimación de la nulidad de la notificación del cargo y modificarla exceptuando la aplicación del CER a los importes exigidos por el Fisco Nacional. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ